

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

El suscrito Diputado Manuel Fernández García, en mi carácter de coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, por mi conducto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 Fracc. I, 63 Fracc. II, y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, 17 Fracc. XI y 69 Fracc. II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 93 Fracc. VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de éste H. Cuerpo colegiado lo siguiente:

CONSIDERANDO:

Que el análisis de la reforma en materia electoral es de carácter urgente, ya que atenderá aspectos vitales, y que todas las propuestas van encaminadas a tener un solo proyecto, me permito presentar ante este Congreso, las propuestas que mi partido considera de suma importancia para ser incluidas dentro de este Proceso de Reforma Electoral.

Que es importante actualizar las disposiciones jurídicas aplicables en materia de procesos electorales acorde a las demandas de los distintos sectores de la Sociedad Poblana.

Considero que con estas modificaciones, será posible realizar adecuaciones de fondo al sistema Electoral del Estado, para ello propongo ante este cuerpo colegiado aprobar la siguiente :

INICIATIVA QUE REFORMA EL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA

<i>ASI DICE</i>	<i>ASI DEBE DECIR</i>
<p>ARTÍCULO 43.- Son prerrogativas de los partidos políticos:</p> <p>I.- Gozar del régimen fiscal que establezcan las leyes de la materia;</p> <p>II.- Utilizar los lugares de uso común para la colocación de su propaganda electoral, sujetándose a los acuerdos que para ello establezca el Consejo General;</p> <p>III.- Recibir financiamiento público y privado para sus actividades en el Estado, en los términos establecidos por este Código; y</p>	<p>ARTÍCULO 43.- Son prerrogativas de los partidos políticos:</p> <p>I.-;</p> <p>II.-;</p> <p>III.-; y</p> <p>IV.- (SE DEROGA).</p> <p>V.- Accesar a los medios de comunicación social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 base III de la Constitución Política de</p>

<i>ASI DICE</i>	<i>ASI DEBE DECIR</i>
<p>IV.- Accesar a los medios de comunicación social, propiedad del Gobierno del Estado, en términos de la legislación aplicable.</p>	<p>los Estados Unidos Mexicanos y el procedimiento establecido en el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>
<p>ARTÍCULO 45.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos, tendrá las modalidades siguientes:</p> <p>I.- Financiamiento Público, que prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento, y que deberá ser para:</p> <p>a) El sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;</p> <p>b) Las actividades tendientes a la obtención del voto; y</p> <p>c) El acceso equitativo de los partidos políticos a los medios de comunicación.</p> <p>II.- Financiamiento Privado, que no será mayor al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político, y que podrá provenir de:</p> <p>a) Militantes;</p> <p>b) Simpatizantes;</p> <p>c) Autofinanciamiento; y</p> <p>d) Rendimientos financieros, fondos o fideicomisos constituidos como inversiones por los propios partidos políticos.</p>	<p>ARTÍCULO 45.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos, tendrá las modalidades siguientes:</p> <p>I.- Financiamiento Público, que prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento, y que deberá ser para:</p> <p>a) El sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes;</p> <p>b) Las actividades tendientes a la obtención del voto; y</p> <p>c) (SE DEROGA)</p> <p>II.- Financiamiento Privado, que no será mayor al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político, y que podrá provenir de:</p> <p>a) Militantes;</p> <p>b) Simpatizantes;</p> <p>c) Autofinanciamiento; y</p> <p>d) Rendimientos financieros, fondos o fideicomisos constituidos como inversiones por los propios partidos políticos.</p>
<p>ARTÍCULO 46.- El financiamiento público es la aportación que otorga el Estado a los partidos políticos como entidades de interés público, para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de la Entidad, la obtención del voto y el acceso equitativo a los medios de comunicación, cuya determinación y distribución compete al Consejo General en términos de lo dispuesto por este Código</p>	<p>ARTÍCULO 46.- El financiamiento público es la aportación que otorga el Estado a los partidos políticos como entidades de interés público, para el desarrollo y promoción de sus actividades en la vida política de la Entidad y la obtención del voto. (SE ELIMINA EL TEXTO RELATIVO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN).</p>
<p>ARTÍCULO 47.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, de conformidad a las disposiciones siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 47.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, de conformidad a las disposiciones siguientes:</p>

<i>ASI DICE</i>	<i>ASI DEBE DECIR</i>
<p>I.- El monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos será la cantidad que resulte de multiplicar el treinta y cinco por ciento del salario mínimo vigente en el Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, con corte al treinta y uno de enero del año de la elección. Dicha cantidad se distribuirá y entregará trianualmente de la manera siguiente:</p> <p>a) El cincuenta por ciento, en el mes de junio del año de la elección;</p> <p>b) El veinticinco por ciento, en el mes de junio del año siguiente a la elección; y</p> <p>c) El veinticinco por ciento restante, en el mes de junio del segundo año siguiente a la elección.</p> <p>Cada una de las cantidades a que se refieren los incisos anteriores se otorgarán a los partidos políticos aplicándoles las reglas siguientes:</p> <p>1) El treinta por ciento, se otorgará a los partidos políticos nacionales en forma igualitaria; y</p> <p>2) El setenta por ciento restante se otorgará a los partidos políticos según el porcentaje de la Votación Emitida que hubiesen obtenido en la elección de Diputados de mayoría relativa inmediata anterior.</p> <p>II.- Para las actividades tendientes a la obtención del voto, cada partido político recibirá financiamiento público conforme a lo siguiente:</p> <p>En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, otorgándose en forma adicional al resto de las prerrogativas;</p> <p>III.- A fin de propiciar el acceso equitativo a los medios de comunicación social, se otorgará una cantidad adicional, que será el resultado de</p>	<p>I.- El monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos será la cantidad que resulte de multiplicar el cincuenta por ciento del salario mínimo vigente en el Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, con corte al treinta y uno de enero del año de la elección. Dicha cantidad se distribuirá y entregará trianualmente de la manera siguiente:</p> <p>a) El cincuenta por ciento, en el año de la elección por ministraciones mensuales, durante los tres primeros días naturales de cada mes;</p> <p>b) El veinticinco por ciento, en el año siguiente a la elección por ministraciones mensuales durante los tres primeros días naturales de cada mes; y</p> <p>c) El veinticinco por ciento restante, en el segundo año siguiente a la elección por ministraciones mensuales durante los tres días naturales de cada mes.</p> <p>Cada una de las cantidades a que se refieren los incisos anteriores se otorgarán a los partidos políticos aplicándoles las reglas siguientes:</p> <p>1) El cincuenta por ciento, se otorgará a los partidos políticos nacionales en forma igualitaria; y</p> <p>2) El cincuenta por ciento restante se otorgará a los partidos políticos según el porcentaje de la Votación Emitida que hubiesen obtenido en la elección de Diputados de mayoría relativa inmediata anterior.</p> <p>II.- Para las actividades tendientes a la obtención del voto, cada partido político recibirá financiamiento público conforme a lo siguiente:</p> <p>En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, otorgándose en forma adicional al resto de las prerrogativas;</p> <p>III.- (SE DEROGA) y</p>

<i>ASI DICE</i>	<i>ASI DEBE DECIR</i>
<p>calcular un quince por ciento del monto del financiamiento público a que se refiere la fracción I de este artículo. Dicha cantidad se distribuirá trianualmente y en forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales y estatales; y</p> <p>IV.- Los partidos políticos estatales que obtengan su registro, para participar en el año del proceso electoral, tendrán derecho al financiamiento público correspondiente al dos por ciento del monto total a repartir en el año de la elección. De la misma forma se procederá con los partidos políticos nacionales que por primera vez participen en las elecciones estatales.</p> <p>El monto de las ministraciones a que se refiere el párrafo anterior será entregado en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro.</p> <p>A los partidos políticos estatales que conserven su registro no se les aplicará lo establecido en el párrafo anterior y se les otorgará financiamiento público como si se tratara de un partido político nacional.</p> <p>En caso de que en las elecciones en las que participe un partido político nacional no alcanzara el dos por ciento de la Votación Total, no disfrutará de las ministraciones posteriores del financiamiento público.</p> <p>En todos los casos, el financiamiento público será entregado al Presidente del órgano estatal de los partidos políticos o al representante acreditado para tal efecto.</p>	<p>IV.- Los partidos políticos estatales que obtengan su registro, para participar en el año del proceso electoral, tendrán derecho al financiamiento público correspondiente al dos por ciento del monto total a repartir en el año de la elección. De la misma forma se procederá con los partidos políticos nacionales que por primera vez participen en las elecciones estatales.</p> <p>El monto de las ministraciones a que se refiere el párrafo anterior será entregado en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro.</p> <p>A los partidos políticos estatales que conserven su registro no se les aplicará lo establecido en el párrafo anterior y se les otorgará financiamiento público como si se tratara de un partido político nacional.</p> <p>En caso de que en las elecciones en las que participe un partido político nacional no alcanzara el dos por ciento de la Votación Total, no disfrutará de las ministraciones posteriores del financiamiento público.</p> <p>En todos los casos, el financiamiento público será entregado al Presidente del órgano estatal de los partidos políticos o al representante acreditado para tal efecto.</p>
<p>ARTICULO 54.- Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:</p> <p>I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia; respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;</p> <p>II.- Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;</p> <p>III.- Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatutarios;</p>	<p>ARTICULO 54.- Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:</p> <p>I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia; respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;</p> <p>II.- Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;</p> <p>III.- Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatutarios;</p>

<i>ASI DICE</i>	<i>ASI DEBE DECIR</i>
<p>IV.- Contar con domicilio oficial para sus órganos directivos;</p> <p>V.- Sostener un centro de formación y educación política para sus afiliados;</p> <p>VI.- Formar parte del Instituto y de sus órganos a través de sus representantes designados conforme lo dispone este Código;</p> <p>VII.- Comunicar al Consejo General cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, así como los cambios de integración de sus órganos directivos o de su domicilio oficial, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realicen estas modificaciones o cambios;</p> <p>VIII.- Abstenerse de utilizar símbolos patrios y religiosos en su propaganda;</p> <p>IX.- Abstenerse de cualquier expresión en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como en los transmitidos en los medios electrónicos que denuesten a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos e instituciones públicas;</p> <p>X.- Presentar la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en sus campañas electorales para la elección de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos en términos de este Código;</p> <p>XI.- Informar al Consejo General del inicio y término de sus precampañas, de los procedimientos para la elección de sus candidatos a los diferentes puestos de elección popular, particularmente del régimen de financiamiento de los mismos, los topes a los gastos de campañas y el origen y los montos totales de recursos utilizados;</p> <p>XII.- Abstenerse durante los procesos electorales, al igual que sus candidatos, de publicar obra pública en provecho propio;</p> <p>XIII.- Retirar su propaganda de precampaña dentro de los treinta días siguientes a la conclusión</p>	<p>IV.- Contar con domicilio oficial para sus órganos directivos;</p> <p>V.- Sostener un centro de formación y educación política para sus afiliados;</p> <p>VI.- Formar parte del Instituto y de sus órganos a través de sus representantes designados conforme lo dispone este Código;</p> <p>VII.- Comunicar al Consejo General cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, así como los cambios de integración de sus órganos directivos o de su domicilio oficial, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realicen estas modificaciones o cambios;</p> <p>VIII.- Abstenerse de utilizar símbolos patrios y religiosos en su propaganda;</p> <p>IX.- Abstenerse de cualquier expresión en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como en los transmitidos en los medios electrónicos que denuesten a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos e instituciones públicas;</p> <p>X.- Presentar la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en sus campañas electorales para la elección de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos en términos de este Código;</p> <p>XI.- Informar al Consejo General del inicio y término de sus precampañas, de los procedimientos para la elección de sus candidatos a los diferentes puestos de elección popular, particularmente del régimen de financiamiento de los mismos, los topes a los gastos de campañas y el origen y los montos totales de recursos utilizados;</p> <p>XII.- Abstenerse durante los procesos electorales, al igual que sus candidatos, de publicar obra pública en provecho propio;</p> <p>XIII.- Retirar su propaganda de precampaña dentro de los treinta días siguientes a la</p>

<i>ASI DICE</i>	<i>ASI DEBE DECIR</i>
<p>de su proceso interno y la de campaña electoral, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la jornada electoral correspondiente;</p> <p>XIV.- Promover, de conformidad con sus estatutos, una mayor participación de las mujeres en la vida política en el Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular;</p> <p>XV.- Cumplir con los acuerdos que tomen los órganos electorales; y</p> <p>XVI.- Las demás que les señale este Código</p>	<p>conclusión de su proceso interno y la de campaña electoral, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la jornada electoral correspondiente;</p> <p>XIV.- Promover, de conformidad con sus estatutos, una mayor participación de las mujeres en la vida política en el Estado, a través de su postulación a cargos de elección popular;</p> <p>XV.- Cumplir con los acuerdos que tomen los órganos electorales; y</p> <p>XVI.- Abstenerse de contratar o adquirir, por sí o por interpósita persona, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a los distintos cargos de elección popular .</p> <p>XVII.- Las demás que les señale este Código</p>
<p>ARTÍCULO 105.- La Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- Apoyar al Secretario General en la recepción e integración de los expedientes de los grupos de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos estatales y remitirlo a la Comisión correspondiente;</p> <p>II.- Preparar el análisis relativo al tope a los gastos de campaña, para la propuesta que se someterá a la consideración del Consejo General, a través de la Comisión correspondiente;</p> <p>III.- Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos políticos, así como los convenios de coaliciones y fusiones;</p> <p>IV.- Coordinar la entrega a los partidos políticos nacionales o estatales con registro, del financiamiento público al que tienen derecho y recibir de ellos los informes justificatorios y</p>	<p>ARTÍCULO 105.- La Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- Apoyar al Secretario General en la recepción e integración de los expedientes de los grupos de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos estatales y remitirlo a la Comisión correspondiente;</p> <p>II.- Preparar el análisis relativo al tope a los gastos de campaña, para la propuesta que se someterá a la consideración del Consejo General, a través de la Comisión correspondiente;</p> <p>III.- Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos políticos, así como los convenios de coaliciones y fusiones;</p> <p>IV.- Coordinar la entrega a los partidos políticos nacionales o estatales con registro, del financiamiento público al que tienen derecho y recibir de ellos los informes justificatorios y</p>

<i>ASI DICE</i>	<i>ASI DEBE DECIR</i>
<p>comprobantes de su aplicación;</p> <p>V.- Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o estatales con registro puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho;</p> <p>VI.- Mantener la relación actualizada de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados;</p> <p>VII.- Proponer los lineamientos que sirvan de base para la asignación de tiempos a los partidos políticos, en los medios de comunicación propiedad del Estado;</p> <p>VIII.- Integrar los expedientes de registro de los candidatos a los cargos de elección popular;</p> <p>IX.- Elaborar la relación completa de candidatos a los cargos de elección popular;</p> <p>X.- Informar al Director General sobre el desarrollo de sus actividades, para que éste lo haga del conocimiento del Consejo General;</p> <p>XI.- Proponer al Consejo General los lineamientos para el monitoreo en los medios de comunicación de las campañas electorales de los partidos políticos, para garantizar el acceso equitativo a los mismos; y</p> <p>XII.- Las demás que le confiera el Director General conforme a este Código y disposiciones aplicables.</p>	<p>comprobantes de su aplicación;</p> <p>V.- Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o estatales con registro puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho;</p> <p>VI.- Mantener la relación actualizada de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados;</p> <p>VII.- (SE DEROGA);</p> <p>VIII.- Integrar los expedientes de registro de los candidatos a los cargos de elección popular;</p> <p>IX.- Elaborar la relación completa de candidatos a los cargos de elección popular;</p> <p>X.- Informar al Director General sobre el desarrollo de sus actividades, para que éste lo haga del conocimiento del Consejo General;</p> <p>XI.- Proponer al Consejo General los lineamientos para el monitoreo en los medios de comunicación de las campañas electorales de los partidos políticos, para garantizar el acceso equitativo a los mismos; y</p> <p>XII.- Las demás que le confiera el Director General conforme a este Código y disposiciones aplicables.</p>
<p>ARTÍCULO 233.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, en su caso y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.</p> <p>En el caso de que los partidos políticos, coaliciones, en su caso, o sus candidatos contraten espacios en los medios de comunicación impresos, electrónicos o de cualquier tipo, para la realización de su propaganda, se deberá</p>	<p>ARTÍCULO 233.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, en su caso y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.</p> <p><u>SEGUNDO PARRAFO SE DEROGA</u></p>

<i>ASI DICE</i>	<i>ASI DEBE DECIR</i>
<p>especificar claramente que el espacio referido es pagado por el partido político, coalición, en su caso, o candidato que realizó la contratación y, tratándose de medios impresos, deberá incluirse el nombre de la persona responsable de tal publicación. La contratación respectiva se realizará por el representante del partido político autorizado para tal efecto, quedando sujeto a la legislación aplicable.</p>	
<p>ARTÍCULO 245 bis.- Adicionar</p>	<p>ARTÍCULO 245 bis.- El Instituto Federal Electoral será la única autoridad que administrara los tiempos de radio y televisión que corresponden al Estado y al Instituto Electoral Local destinado para sus propios fines, así como para el ejercicio del derecho de los Partidos Políticos de acuerdo con la ley de la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 323.- Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se entenderá por:</p> <p>Votación Total, el total de los votos depositados en las urnas.</p> <p>Votación Emitida, la que resulte de deducir de la Votación Total, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el Porcentaje Mínimo, los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos.</p> <p>Votación Efectiva, la que resulte de deducir de la Votación Emitida, los votos de la planilla declarada electa.</p> <p>Porcentaje Mínimo, el que representa el dos por ciento de la Votación Total recibida en el municipio de que se trate.</p> <p>Cociente Electoral, el que se calcula dividiendo la Votación Efectiva entre el número de regidurías a repartir.</p> <p>La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional deberá ajustarse a lo siguiente:</p> <p>I.- El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el Porcentaje Mínimo en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo;</p>	<p>ARTÍCULO 323.- Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se entenderá por:</p> <p>Votación Total, el total de los votos depositados en las urnas.</p> <p>Votación Emitida, la que resulte de deducir de la Votación Total, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el Porcentaje Mínimo, los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos.</p> <p>Votación Efectiva, la que resulte de deducir de la Votación Emitida, los votos de la planilla declarada electa.</p> <p>Porcentaje Mínimo, el que representa el dos por ciento de la Votación Total recibida en el municipio de que se trate.</p> <p>Cociente Electoral, el que se calcula dividiendo la Votación Efectiva entre el número de regidurías a repartir.</p> <p>La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional deberá ajustarse a lo siguiente:</p> <p>I.- El Consejo General formulará la declaratoria de los partidos políticos que hayan alcanzado el Porcentaje Mínimo en el municipio de que se trate y no hayan obtenido la mayoría relativa en el mismo;</p>

<i>ASI DICE</i>	<i>ASI DEBE DECIR</i>
<p>II.- Determinará la Votación Efectiva en cada municipio;</p> <p>III.- Calculará el Cociente Electoral en cada municipio;</p> <p>IV.- Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el Cociente Electoral;</p> <p>V.- Si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos; y</p> <p>VI.- Si después de aplicarse el Cociente Electoral quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Electoral, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido</p>	<p>II.- Determinará la Votación Efectiva en cada municipio;</p> <p>III.- Calculará el Cociente Electoral en cada municipio;</p> <p>IV.- Asignará un Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el Cociente Electoral, tomando de la lista el primer regidor de la planilla de candidatos registrados a miembros del Ayuntamiento de que se trate.</p> <p>V.- Si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos; y</p> <p>VI.- Si después de aplicarse el Cociente Electoral quedaren Regidores por repartir, éstos se distribuirán entre los partidos políticos que no hayan alcanzado dicho Cociente Electoral, asignándose un Regidor a cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se solicita a esta Soberanía

UNICO.- Se turne a la Comisión de Gobernación de éste H. Congreso, para su estudio y análisis correspondiente.

A T E N T A M E N T E
PUEBLA, PUE., A 22 DE JULIO DE 2009
UNIDAD NACIONAL
¡TODO EL PODER AL PUEBLO ¡
COORDINADOR DE LA FRACCION PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO DEL TRABAJO

DIP. MANUEL FERNANDEZ GARCIA